



Gerencia de Desarrollo Económico



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

GRDE
DOC. N° 4269396
EXN 2893056

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

N° 029 -2020-GR-JUNÍN/GRDE

Huancayo, 25 ABO. 2020

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

Informe Legal N° 267-2020-GRJ/ORAJ del 15 de junio de 2020; Reporte N° 107-2020-GRJ-DRA/DR del 10 de julio de 2020; Reporte N° 025-2020-GRJ-DRA/OAJ del 10 de julio de 2020; Memorando N° 494-2020-GRJ/ORAJ del 16 de marzo de 2020; Memorando N° 282-2020-GRJ/GRDE del 13 de marzo de 2020; Reporte N° 069-2020-GRJ/DRA/DR del 12 de marzo de 2020; Reporte N° 017-2020-GRJ-DRA/OAJ del 11 de marzo de 2020; Escrito de fecha 17 de enero del 2020; Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 344-2019-GRJ-DRA/DR del 20 de diciembre de 2019; y, demás documentos adjuntos;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por la Ley N° 27680 – Ley de la Reforma Constitucional del Capítulo XIV, respecto a la descentralización, establece que: *“Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)”*;

Que, mediante escrito de fecha 17 de enero del 2020, la Sra. MILAGRO SOLEDAD VILLANES PEREZ presenta su recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 344-2019-GRJ-DRA/DR, argumentando entre otros: *“a) Se encuentra acreditado que el recurrente tiene el record laboral de 30 años de servicios prestados al Estado, que a la fecha que venía laborando como personal nombrado, se encontraba vigente la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG y Resolución Ministerial N° 0420-88-AG por lo que constituye un derecho patrimonial constituido, debiendo formar parte de su remuneración reincorporada a la planilla y a las boletas de pago de conformidad a la Ley N° 25048, y la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 726-2001-AA/TC”*;

Que, mediante Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 344-2019-GRJ-DRA/DR de fecha 20 de diciembre del 2019, se resuelve en su artículo primero: *“Declarar infundada, la petición realizada por el servidor Sra. MILAGRO SOLDEAD VILLANES PEREZ, respecto al pago de la compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad y una subvención equivalente en fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones, más el pago de devengados pertinentes desde el 01 de junio de 1988 hasta la actualidad, solicitadas al amparo de las Resoluciones Ministeriales N° 0419 y 0420-88-AG, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución”*;

Que, en principio se debe indicar que el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS prescribe que: *“El recurso de apelación se*





Gerencia de Desarrollo Económico



Trabajando con la fuerza del pueblo!

interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...);

Que, en ese sentido, se debe manifestar que con fecha 31 de diciembre de 1992, el Ministerio de Agricultura expidió **la Resolución Ministerial N° 898-92-AG** por el cual su único artículo, **declaro que la Resolución Ministerial N° 419-88-AG, tuvo como vigencia hasta el mes de abril de 1992, por lo que de esta manera existe prohibición expresa para otorgar dicho beneficio actualmente**. Asimismo, a través de **la Resolución Suprema N° 129-95-AG de fecha 26 de diciembre del 1995 resolvió disponer que la Resolución Ministerial N° 898-92-AG es de aplicación para todo el personal de las Direcciones Regionales Agrarias de los Gobiernos Regionales, dejando sin efecto todo acto administrativo derivado de la Resolución Ministerial N° 419-88-AG**; siendo esto así, debemos entender entonces que el derecho invocado por el servidor no resulta amparable, más aun cuando la unidad de personal informa² que el recurrente percibe regularmente los beneficios de refrigerio y movilidad, así como también, se pretenda afectar el tesoro público la cual está prohibida por la normativa especial;

Que, de conformidad al párrafo anterior, es preciso señalar que la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0726-2001-AA/TC **"Declaró fundada en el extremo de que se proceda a abonar en la pensión de jubilación el monto correspondiente a aquellos ex trabajadores que acrediten encontrarse dentro del régimen del Decreto Ley N° 20530, pues tal abono solo es aplicable para aquellos pensionistas cuya contingencia sucedió durante la vigencia de la Resolución Ministerial N° 0419-88-AC/T esto es, entre el 1 de junio del 1988 y el 30 de abril de 1992, según lo establece la Resolución Ministerial N° 0898-92-AG"**; de lo señalado, debe entenderse entonces, que el referido argumento constitucional hace referencia a los pensionistas jubilados en el periodo de vigencia de la resolución en cuestión, mas no, hace referencia a la percepción de trabajadores activos;

Que, asimismo, bajo el criterio sobre el sentido de la norma, la Ley N° 25048 hace referencia a que las asignaciones por refrigerio, movilidad, subsidio familiar, gratificaciones que perciban los pensionistas, funcionarios y servidores de la Administración Pública son considerados **remuneraciones asegurables y pensionables**, es decir, **el monto total de la percepción del trabajador (remuneración mensual y beneficios en la vigencia de la Resolución Ministerial 419-88-AG), se encuentran afecto para el cálculo en la aplicación de retenciones y pago de aportes previsionales, mas no, ampara la percepción continua hasta la actualidad de los beneficios que reclama el recurrente**;

Que, por otro lado, mediante Resolución Ministerial N° 0420-88-AG de fecha 24 de agosto de 1988, resolvió en su artículo 1° **"Otorgar a partir del presente año a los trabajadores del Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria y Agroindustrial una subvención equivalente a 10 URP en fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones, cuya aplicación será a partir de la expedición de la presente resolución"**;

Que, en tal sentido, la subvención que establecía la referida resolución, supeditada con cargo a la fuente de financiamiento de ingresos propios u otras fuentes distintas al tesoro público, pero que al ser supeditadas por recursos de este último, no se puede establecer su continuidad, es decir el beneficio económico que se otorgaba no puede ser cubierto con recursos provenientes de ingresos propios u otras fuentes

² Reporte N° 143-2019-GRJ-DRA-OA-UP/CAR



Gerencia de Desarrollo Económico



Trabajando con la fuerza del pueblo!

distintas que no afecten el tesoro público. Asimismo, de conformidad a la Ley N° 30879 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2019, así como, el Decreto de Urgencia N° 014-2019 - Presupuesto Público para el año 2020, en su artículo 6° **prohíbe a los Gobiernos Regionales el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento.** Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas precedentemente; en tal sentido no resulta amparable el derecho reclamado por el recurrente debido a que Resolución Ministerial N° 0420-88-AG dejó de ser aplicable con la vigencia de las normas de presupuesto público;

Por lo expuesto, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el artículo 25° y literal c) del artículo 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatorias, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la Sra. MILAGRO SOLEDAD VILLANES PEREZ, contra los efectos de la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 344-2019-GRJ-DRA/DR de fecha 20 de diciembre del 2019; confirmándola en todos sus extremos; conforme a los considerandos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA, la vía administrativa de conformidad a la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- DEVUÉLVASE, el expediente administrativo a la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento del artículo 161° del TUO de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín y al interesado.

REGISTRE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Econ. ROGELIO J. HUAMANI CARBAJAL
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 25 AGO. 2020

Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARIA GENERAL